



César Díaz Aguirre
Abogado

Doctora:
MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Villagómez – Cundinamarca
E. S. D.

REF. PROCESO: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
LEY 1561 DE 2012

RADICADO: 2020 - 00043

DEMANDANTE: CLARA LUZ AGUILAR AHUMADA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE JOVITA DIAZ RODRÍGUEZ (Fallecida) Y PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A
INTERVENIR EN EL TRÁMITE DE DEMANDA

POSTULACIÓN

CESAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE, mayor de edad, con domicilio en Pacho Cundinamarca, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 250.245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial, designado en calidad de Curador *Ad-Litem*, por ese Digno Despacho, como defensor de los herederos determinados e indeterminados de Jovita Díaz Rodríguez, y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda, conforme lo preceptuado en las Normas 14-4 de la Ley 1561 de 2012 y 56 del C.G.P., respetuosa y formalmente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, se da contestación a la demanda instaurada, manifestando en pro de la parte representada, así:

A LOS HECHOS

Me permito dar respuesta a los supuestos de facto indicados por el actor de la siguiente manera:

Carrera 17 No. 6 – 50 Piso 2º Of. 201/202 Ed. R, Sarmiento
Teléfonos 310 417 2000 / 312 428 29 29
E-Mail: diazaguirre1966@hotmail.com
Pacho - Cundinamarca



AL PRIMERO: Es cierto como se acredita y se desprende del documento privado, promesa de compraventa y visible en folios 22-23 del plenario y adosado por la parte demandante y anexo como base de justificación.

AL SEGUNDO Y AL TERCERO: Los fundamentos fácticos, deben acreditarse con las exigencias establecidas en la Norma 11° de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el Art. 164 y s.s. del C.G.P, y en especial la Regla 375 ibídem, y en conexión con los Arts. 2518 a 2534 del Ordenamiento Civil. Así deberá demostrarse en la etapa procesal respectiva.

AL CUARTO: Es cierto. Tal aseveración ha sido acreditada con el certificado 2019-5918 (fls. 19/20) expedido por el Registrador Seccional de I.P. de Pacho, Cundinamarca.

AL QUINTO Y AL SEXTO: No me consta. La manifestación bajo juramento habrá de tenerse como cierta, acorde al principio de buena fe y lealtad que debe primar en las actuaciones ante la administración de justicia.

AL SÉPTIMO: Es cierto. Así se acreditó según se desprende del documento "Certificado catastral Especial" datado 26/04/2018 presentado con la demanda y visible a folio 24 y del certificado de paz y salvo de impuesto" No. 201900075 datado 13 de mayo de 2019, donde acota un avalúo de \$17'396.000.00 sobre el predio objeto de usucapión y que es muy inferior a lo contemplado en la Norma 4° inciso 1° de la Ley especial 1561/2012.

AL OCTAVO: Ello deberá acreditarlo quien demanda y conforme a las exigencias precisas de la Ley 1561/2012 en sus Arts. 2°, 4° 6° y 10° de la Ley 1561/2012 ya muy citada.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES



No me opongo, empero, ruego en favor de la parte representada, que se obligue verificar si la parte activa, por tratarse de la propiedad raíz tan trascendente, cualquier mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

- A) Que se acredite la posesión material actual en el prescribiente demandante.
- B) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- C) Que haya identidad de la cosa a usucapir.
- D) Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Lo anterior conforme lo ha exigido y recordado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, *"toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción toman imposible su declaración"*.

No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

Por lo anterior y de ocurrir en caso de que, si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

*Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente *"animus domini rem sibi habendi"*, requiere que sea cierto*



César Díaz Aguirre

Abogado

y claro. (M. P. Luis Armando Tolosa). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17.

A LAS PRUEBAS, PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Me convengo con las aportadas e indicadas en el acápite respectivo y que así están adosadas en el plenario y que se ajustan a Derecho. Respecto de las que puedan ser objeto a decisiones sobre la materia que emita y decrete el Despacho serán de absoluto acoyo y recibo.

DECLARACIÓN JURADA

Indico que en calidad de Curador *ad Litem* efectúo todos los actos procesales inherentes al cargo, a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, por ende, no puedo disponer del derecho el litigio, es decir, que no puedo conciliar, transigir, ni allanarme, pues dichos actos solo le conciernen a la parte. Por ello el suscrito que actúa como curador *ad Litem* en éste proceso solo lo haré y vigilaré, hasta que concurra, si así ocurriere el demandado representado o quien designe para su representación el acá ejecutado.

Obro conforme a las funciones que se encuentran consagradas en el artículo 56 del CGP.

Por lo anterior, sólo asumo la defensa de quien no pudo, o no quiso comparecer al proceso, ejerciendo una defensa efectiva y clara en el proceso como función principal, acogiéndome a las directrices jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional en sentencia T – 088 de 2006 que determina esta figura de Auxiliar como Curador *Ad Litem* de la siguiente manera:

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que

Carrera 17 No. 6 – 50 Piso 2° Of. 201/202 Ed. R. Sarmiento

Teléfonos 310 417 2000 / 312 428 29 29

E-Mail: diazaguirre1966@hotmail.com

Pachó - Cundinamarca



César Díaz Aguirre

Abogado

la decisión de designar curadores *ad Litem*, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

Así dejo presentado mi encargo, a Su Señoría, y respetuosamente, de ajustarse a Derecho, solicito, de ser procedente, sean tasados los gastos por la tarea efectuada.

NOTIFICACIONES

Las del demandante y su apoderado: En las aportadas en la demanda presentada.

Las de quien suscribe: En la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 17 No. 6 – 50 Piso 2° Ed. R. Sarmiento Oficinas 201 / 202 del Municipio de Pacho Cundinamarca. Tels. 310 417 20 00 / 312 428 29 29 o Correo Electrónico: diazaguirre1966@hotmail.com.

Sin otro particular, de la Emérita Juez;

Respetuosamente;

CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE
C.C. 7'222.868 de Duitama
T.P. 250245 del C. S. de la J.

Recibido
16-06-2021
A hora 12:00pm
Cmto (5) folios



CLAUDIA PATRICA ORDOÑEZ BRAVO
ABOGADA

Señor(a)
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ
E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DIANA DEL PILAR MORENO PUENTES
Radicado : 031 -2020

CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ BRAVO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°20.800.524 de Villagómez, T. P 129059 C.S.J, con domicilio profesional 3 Nro 3-41, obrando en calidad de Curador ad.litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; y estando dentro del término legal y oportuno , por medio del presente escrito acudo ante su despacho para contestar demanda y proponer excepciones de fondo.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

EN CUANTO A LA PRETENSION 1: No me consta, pero debe ser el señor juez quien lo valore y decida, siempre y cuando se pruebe en juicio

EN CUANTO A LA PRETENSION 1.1: No me consta. Pero debe ser el señor juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio

EN CUANTO A LA PRETENSION 1.2:referente al interés corrientes o de plazo al DTF +7 puntos porcentuales establecidos en la demanda, **considera la suscrita curador ad litem que el porcentaje se encuentra muy alto para el tipo de crédito teniendo en cuenta que revisar el escenario económico para el 2016 el crecimiento de la inflación era del DTF 2% para los medianos productores porcentaje que se da para el caso en concreto y no el porcentaje que establecieron en la demanda si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio.**



CLAUDIA PATRICA ORDOÑEZ BRAVO
ABOGADA

EN CUANTO A LA PRETENSION 1.3: No me consta, pero debe ser el señor juez quien lo valore y decida, siempre y cuando se pruebe en juicio.

EN CUANTO A LA PRETENSION 1.4 referente al interés corrientes o de plazo al DTF +7 puntos porcentuales establecidos en la demanda, **considera la suscrita curador ad litem que el porcentaje se encuentra muy alto para el tipo de crédito teniendo en cuenta que revisar el escenario económico para el 2016 el crecimiento de la inflación era del DTF 2% para los medianos productores porcentaje que se da para el caso en concreto y no el porcentaje que establecieron en la demanda si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio.**

EN CUANTO A LA PRETENSION 1.5: No comparto la pretensión por lo ya manifestado anteriormente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio a demas no me consta que este sea el valor adeudado**

EN CUANTO A LA PRETENSION 1.6 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anteriormente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio, a demas no me consta que este fuera valor adeudado**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.7 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anteriormente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio a demas no me consta que este fuera el valor adeudado**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.7 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anteriormente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio, a demas no me consta que este sea el valor adeudado.**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.7 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anteriormente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio a demas no me consta que este fuera el valor adeudado**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.8 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anteriormente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio y además no me costa que este fuera el valor adeudado**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.9 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anteriormente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio y además no me costa que este fuera el valor adeudado**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.10 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anteriormente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio y además no me costa que este fuera el valor adeudado**



CLAUDIA PATRICA ORDOÑEZ BRAVO
ABOGADA

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.11 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anterior mente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio y además no me costa que este fuera el valor adeudado**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.12 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anterior mente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio y además no me costa que este fuera el valor adeudado**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.13 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anterior mente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio y además no me costa que este fuera el valor adeudado**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.14 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anterior mente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio y además no me costa que este fuera el valor adeudado**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.15 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anterior mente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio y además no me costa que este fuera el valor adeudado**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.16 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anterior mente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio y además no me costa que este fuera el valor adeudado**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.17 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anterior mente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio y además no me costa que este fuera el valor adeudado**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.18 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anterior mente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio y además no me costa que este fuera el valor adeudado**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.19 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anterior mente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio y además no me costa que este fuera el valor adeudado**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.20 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anterior mente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio y además no me costa que este fuera el valor adeudado**



CLAUDIA PATRICA ORDOÑEZ BRAVO
ABOGADA

ENCUANTO A LA PRETENSION 2. No comparto la pretensión por lo ya manifestado anterior mente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.22 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anterior mente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio y además no me costa que este fuera el valor adeudado**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.23 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anterior mente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio y además no me costa que este fuera el valor adeudado**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.24 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anterior mente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio y además no me costa que este fuera el valor adeudado**

ENCUANTO A LA PRETENSION 1.24 No comparto la pretensión por lo ya manifestado anterior mente **si embargó debe ser el señor Juez quien valore y decida siempre y cuando se pruebe en juicio y además no me costa que este fuera el valor adeudado**

EN CUANTO A LA PRETENSION 2: No lo admito, pero debe ser el señor juez quien lo valore y decida, siempre y cuando se pruebe en juicio.

EN CUANTO A LA PRETENSION 2.1 : No lo admito, pero debe ser el señor juez quien lo valore y decida, siempre y cuando se pruebe en juicio.

EN CUANTO A LA PRETENSION 2.3 : No lo admito, pero debe ser el señor juez quien lo valore y decida, siempre y cuando se pruebe en juicio.

EN CUANTO A LA PRETENSION 3 : No lo admito, pero debe ser el señor juez quien lo valore y decida, siempre y cuando se pruebe en juicio.

HECHOS

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA: No me consta ya que en mi condición de curador ad litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante por lo que no puedo negarlo ni afirmarlo.me atengo a lo que resulte probado



CLAUDIA PATRICA ORDOÑEZ BRAVO
ABOGADA

61

EXCEPCIONES DE FONDO

- 1- LA GENERICA O INMOMINADA, Las que el honorable Juez, encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa que declare de oficio.

PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el capítulo de pruebas de la demanda principal y solicitadas por la parte demandante en tanto favorezcan a la parte demandada.

Y las siguientes:

Solicito al señor Juez se sirva oficiar:

- 1- al banco Agrario de Colombia para que certifique si el demandado efectuó abonos a la obligación y si estos fueron descontados del capital adeudado, las fechas de la consignación, con sus respectivos valores.

ANEXOS

Copia de este escrito para el traslado y el archivo del juzgado

NOTIFICACIONES

Al demandante y a su apoderado en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda

A la suscrita en la carrera 3 Nro 3-41 municipio de Villagómez o al correo electrónico claudiaordonez78@yahoo.es teléfono 3108802067

Cordialmente


CLAUDIA PATRICA ORDOÑEZ BRAVO
C.C Nro. 20.800.524 de Villagómez
T.P Nro. 129059 C.S.J

Villagómez Cundinamarca carrera 3 Nro. 3-41
correo electrónico claudiaordonez78@yahoo.es teléfono 32283553618- 3108802067

Recibido
10062021
+ Archivos
D. J. J.